RECURSO DE REVISIÓN 980/2022 J.T.

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Director de Pensiones Y Jubilaciones:	Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones:	Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

1. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, **********1 solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI, específicamente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones una pensión por jubilación, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.

Antecedentes en primera instancia.

2. Por tal motivo, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, **********1, presentó –ante el Juzgado Tercero de este Tribunal- una demanda en contra la Junta Directiva, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de pensión.

3. Por sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la Junta Directiva a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión solicitada.

Antecedentes en segunda instancia.

4. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Junta Directiva interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, habiendo manifestado lo que a su derecho convino, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción III, de la Ley del Tribunal.

9. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

10. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".*

Argumentos de agravio.

Primer Agravio.

11. En su primer agravio, la autoridad demandada sostuvo que la Sala analizó indebidamente si el demandante tenía derecho o no a la pensión solicitada, sustituyéndose en las funciones propias de las autoridades administrativas, pues el juicio versó sobre una resolución negativa ficta y no una resolución que negara la jubilación al actor.

12. Que para salvaguardar el derecho afectado, con libertad de jurisdicción, la autoridad demandada debe dar respuesta a la solicitud de pensión solicitada por el demandante, tomando en cuenta los requisitos previstos en la ley de la materia.

Segundo agravio

13. En su segundo agravio, la autoridad recurrente señala que el *a quo* omitió el examen y valoración de los argumentos rendidos en la contestación, puesto que de los mismos se advertía que la resolución negativa ficta se actualizó respecto al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

quién es la autoridad competente para intervenir en la recepción de la solicitud de pensión.

Tercer agravio

14. Finalmente, en su tercer agravio la autoridad demandada manifiesta que el Juzgado emitió una incongruente e incorrecta valoración de las pruebas.

Análisis de los argumentos de agravio

15. Conforme a la reseña anterior, al ser un presupuesto procesal [por ende, de orden público] el debido entablamiento de la relación jurídica procesal, se procederá al análisis de los argumentos de agravio en orden diverso al planteado por la recurrente.

16. En cuanto al argumento contenido en el segundo agravio hecho valer por la autoridad demandada, relativo a que la resolución negativa ficta se configuró respecto al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

17. Considerando que **********1 presentó su solicitud de pensión ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI, ante la falta de respuesta, ¿a qué autoridad le es atribuible la resolución negativa ficta?

Criterio.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

18. El argumento de agravio es infundado. Conforme al principio de oficiosidad que emana de la Ley de ISSSTECALI, así como del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese mismo instituto, la negativa ficta impugnada en juicio es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, no obstante que la solicitud de pensión se haya presentado ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones.

Justificación.

19. El procedimiento administrativo es un conjunto de trámites o actuaciones vinculadas causalmente entre sí, y la debida ejecución de cada una de sus etapas se ve tutelada por dos valores esenciales: por un lado, los fines de la administración pública y, por otro lado, los derechos e intereses legítimos de los particulares.

20. Así, es preciso señalar que el reconocimiento del derecho a una pensión implica, para ISSSTECALI, la substanciación de un procedimiento administrativo, cuyos trámites y etapas que lo integran se encuentran regulados conforme a los preceptos jurídicos siguientes:

LEY DE ISSSTECALI

ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:
I a III…
IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO 2o.- Las bases generales a que habrá de sujetarse el otorgamiento de Jubilaciones, Pensiones de Retiro por Edad y Años de Servicios, Invalidez y por causa de Muerte tendrán carácter de obligatorio, tanto para el Instituto como para los Asegurados.

ARTICULO 3o.- El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta.

ARTICULO 6o.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial.

ARTICULO 7o.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H. Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, fracción IV de la Ley.

ARTICULO 8o.- El dictamen de la H. Junta Directiva a que se refiere el Artículo anterior, será remitido dentro de los 15 días siguientes al Oficial Mayor de Gobierno del Estado o quien tenga esa facultad en

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

los Municipios u Organismos incorporados, quien revisará y resolverá en definitiva, respecto de la Pensión Solicitada, para que pueda ser ejecutada.

ARTICULO 9o.- El Director General del Instituto comunicará por escrito a los interesados el Acuerdo del Ejecutivo, en un tiempo que no exceda de cinco días hábiles; asimismo, remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo del Estado, a la Dependencia donde laborare el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador.

ARTICULO 10.- Cuando el interesado esté inconforme con la resolución de la Junta Directiva, la recurrirá ante la misma y si ésta sostiene su resolución, podrá acudir dentro de los 15 días siguientes ante el Gobernador del Estado, para que éste resuelva en forma definitiva.

ARTÍCULO 11.- Por su parte el Departamento de Pensiones procederá a asignar un número progresivo a cada Pensión y dispondrá su alta en la nómina de Pensionistas que siga el Instituto.

ARTÍCULO 23.- El Asegurado que solicitase Jubilación al Instituto, deberá presentar la siguiente documentación: 1) Solicitud por escrito de la prestación, dirigida al Director General del Instituto. 2) Hoja de Servicios expedida por la Dependencia facultada para dar fe del tiempo laborado por los trabajadores del Gobierno del Estado o de los Municipios u Organismos afiliados.

En este caso, el mencionado documento constatará que el solicitante ha trabajado por espacio de treinta años, según lo establece el Artículo 67 de la Ley.

Para complementar la información, el Departamento de Pensiones solicitará al Departamento correspondiente del Instituto, lo siguiente: a) Certificación de los años de aportaciones al Fondo de Pensiones del Instituto, por parte del solicitante de Jubilación. b) En caso de reconocimiento de antigüedad, el trabajador justificará el pago de las cuotas y aportaciones omitidas por este concepto, o bien la forma como se convino con el Instituto, su liquidación. c) Certificación del último sueldo devengado por el trabajador.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Obtenida esta información e integrado el expediente, se procederá a elaborar el Dictamen correspondiente, notificándose al interesado y se continuará el procedimiento en los términos de los Artículos 7 y 8 del capítulo anterior.

INSTRUCTIVO DE OPERACION CORRESPONDIENTE A LA PENSION POR JUBILACION.

1.- El asegurado solicitará a la Dirección General del ISSSTECALI, su Pensión por Jubilación, utilizando el formato que en el propio Instituto le será proporcionado, debiendo acompañar: a) Constancias de años de servicio.

2.- La Dirección General del Instituto, turnará mediante memorándum al Departamento de Pensiones, la solicitud de Jubilación con los anexos, para su trámite, utilizando el modelo que obra en el Catálogo de formas.

3.- Recibida la solicitud por el Departamento de Pensiones, se procederá a dotarla de folder y en la cejilla del mismo se le asignará un número económico para su identificación, formado por la letra inicial del apellido paterno del solicitante y el número progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido.

4.- El Departamento de Pensiones, solicitará a través de memorándum, al Departamento de Vigencia de Derechos, la certificación de los años de aportaciones que el solicitante tiene al Fondo de Pensiones y el monto del último sueldo devengado. El modelo del mencionado memorándum se encuentra en el Catálogo de Formas.

5.- El Departamento de Vigencia de Derechos emite las certificaciones solicitadas y las envía al Departamento de Pensiones.

6.- Recibidas las certificaciones de los años de aportaciones y el último sueldo en el Departamento de Pensiones, se procederá a determinar si ha contribuido al fondo de pensiones por espacio de 30 años, para estar a lo dispuesto por el Articulo 67 de la Ley. Si la certificación es por un tiempo de aportaciones menor al que señala la Ley, el Departamento de Pensiones interrumpirá el trámite respectivo y dará aviso de tal circunstancia al interesado o quien lo represente.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

7.- Si se satisfacen los requisitos, el Departamento de Pensiones procederá a calcular el monto de la pensión equivalente al último sueldo devengado por el trabajador en los términos del Artículo 72 de la Ley.

8.- Acto seguido, el Departamento de Pensiones procederá a elaborar el Dictamen que del caso emita la H. Junta Directiva para lo cual se guiará por el modelo de Dictamen que obra en el Catálogo de formas y una vez concluido lo turnará, acompañado de su respectivo expediente, a la Junta Directiva para su consideración.

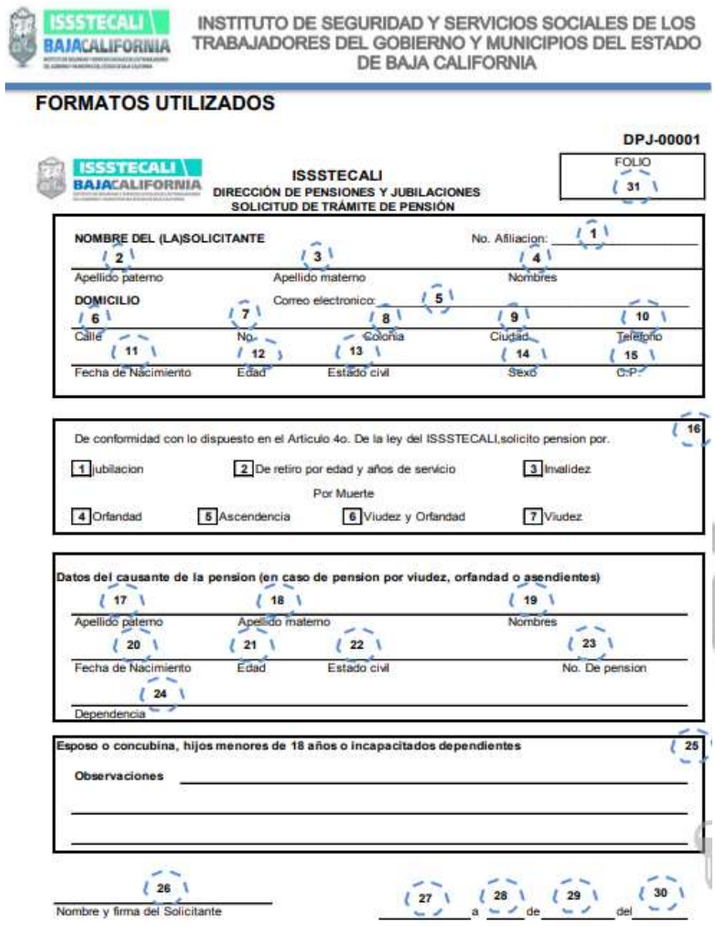
9.- Recibido el Dictamen y expedientes por la Junta Directiva del Instituto, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si la Junta Directiva encuentra que la solicitud se ajusta a Derecho, es decir, que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley del Instituto, autorizará que el Dictamen y su respectivo expediente sea remitido al Ejecutivo del Estado para su sanción. Si por el contrario, encuentra la Junta Directiva que el caso no se ajusta a Derecho o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el dictamen como su respectivo expediente serán devueltos al Departamento de Pensiones con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder.

MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DE ISSSTECALI. FORMATO ESPECÍFICO PARA LA RECEPCIÓN Y REGISTRO DE SOLICITUDES DE TRÁMITES DE PENSIONES.[1]

[1] ISSSTECALI [en línea].
http://www.issstecali.gob.mx/documentos/marcolegal/Manual.general.procedimientos.validacion.sep.2019.pdf
[consulta: 17 de mayo, 2022]

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN



ISSSTECALI BAJACALIFORNIA

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

FORMATOS UTILIZADOS

DPJ-00001

ISSSTECALI BAJACALIFORNIA

ISSSTECALI
DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
SOLICITUD DE TRÁMITE DE PENSIÓN

FOLIO 31

NOMBRE DEL (LA)SOLICITANTE No. Afiliacion: 1

2 Apellido paterno | 3 Apellido materno | 4 Nombres

DOMICILIO Correo electronico: 5

6 Calle | 7 No. | 8 Colonia | 9 Ciudad | 10 Telefono

11 Fecha de Nacimiento | 12 Edad | 13 Estado civil | 14 Sexo | 15 C.P.

16

De conformidad con lo dispuesto en el Articulo 4o. De la ley del ISSSTECALI,solicito pension por.

1 Jubilacion | 2 De retiro por edad y años de servicio | 3 Invalidez

Por Muerte

4 Orfandad | 5 Ascendencia | 6 Viudez y Orfandad | 7 Viudez

Datos del causante de la pension (en caso de pension por viudez, orfandad o asendientes)

17 Apellido paterno | 18 Apellido materno | 19 Nombres

20 Fecha de Nacimiento | 21 Edad | 22 Estado civil | 23 No. De pension

24 Dependencia

Esposo o concubina, hijos menores de 18 años o incapacitados dependientes 25

Observaciones

26 Nombre y firma del Solicitante

27 a 28 de 29 del 30

21. De todo lo anterior, es posible hacer las siguientes puntualizaciones:

- El reconocimiento del derecho a una pensión, emana de un procedimiento que inicia con una solicitud presentada por el asegurado; para lo cual, utiliza un formato que el propio ISSSTECALI le proporciona. Ese formato obra en el Manual General de Procedimientos de ISSSTECALI.

- Posteriormente, la solicitud se recibe a través del Departamento de Pensiones para su registro y trámite; y éste a su vez solicita al Departamento de Vigencia la certificación de los años de aportaciones del solicitante al Fondo de Pensiones y el monto del último sueldo devengado.

VERSIÓN PÚBLICA

- Recibida y analizada la información conducente, el Departamento de Pensiones elabora un dictamen que es puesto a consideración de la Junta Directiva; quien finalmente lo aprueba si considera que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley.

- En términos del artículo 113, fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, sólo la Junta Directiva cuenta con atribuciones para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones que otorga el instituto.

- Conforme al artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ISSSTECALI, las bases generales para el otorgamiento de Jubilaciones son obligatorias para esa entidad paraestatal.

- Pero, además, en términos del referido Reglamento y del Instructivo de Operación, la substanciación de cada una de las etapas del procedimiento de pensión es carga de las distintas Dependencias que participan en él; sin que se prevea obligación adicional al asegurado más que la de hacer la solicitud correspondiente.

22. De lo anterior se aprecia que, tanto el legislador de esta entidad federativa, como la administración pública, -al normar el procedimiento para obtener una pensión-, han pretendido que ese procedimiento administrativo se desarrolle con arreglo al principio de oficiosidad, el cual implica que el impulso de los procedimientos no puede quedar sujeto a la voluntad de los particulares en tanto la actuación del Estado no está orientada a satisfacer

VERSIÓN PÚBLICA

simplemente un interés individual sino también un interés colectivo, por lo cual, ese impulso corresponde en todos los casos a la autoridad.

23. Se sostiene lo anterior en virtud de que, conforme a la normatividad expuesta, una vez generada la instancia por el asegurado ante la autoridad competente, por medio de los formatos oficiales correspondientes, el curso del procedimiento administrativo corresponderá en exclusiva a las distintas dependencias de ISSSTECALI; a la cuales les es obligatorio seguir, en lo conducente, las bases y lineamientos emitidos para tales efectos.

24. Así, a partir de ese principio (que conforme a lo expuesto está implícito en los artículos 58 y 113, fracción IV de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados), puede extraerse la obligación a cargo de las autoridades que conforman a ISSSTECALI, de gestionar de oficio el procedimiento de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, iniciado a solicitud del particular ante la autoridad competente, y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga alguna obligación al respecto, ya que su única carga queda colmada al presentar la solicitud correspondiente.

25. En ese tenor, desde que se presenta la solicitud de pensión por jubilación por parte del asegurado ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, la Junta Directiva queda obligada a darle respuesta en el plazo correspondiente, pues, aun y cuando en la substanciación del procedimiento participen diversas autoridades, conforme al

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

principio de oficiosidad citado, todas son responsables de esa instancia desde el momento en que ésta inicia y, por ende, quedan vinculadas a atender y dar respuesta a la solicitud.

26. Bajo esa lógica, si por algún motivo el procedimiento administrativo no se sigue como corresponde o se paraliza por virtud de alguna otra autoridad que participe en él, aun así, el plazo en que por ley debe pronunciarse la Junta Directiva no se detiene, y la ausencia de ese pronunciamiento configurará una resolución negativa ficta una vez fenecido ese plazo, el cual deberá computarse a partir de que el particular presenta su solicitud, puesto que la reglas del procedimiento [además del principio de oficiosidad] no le imponen otra carga más que hacer la gestión inicial del procedimiento conducente.

27. Sobre esto último, incluso, existe la jurisprudencia 5/2021 emanada del Pleno de este Tribunal, publicada en su Portal Oficial el día once de enero de dos mil veintitrés[2], de rubro *"NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO."*

28. En términos de lo anterior, se tiene que, aunque una solicitud de pensión se presente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, quien es la autoridad competente para su recepción, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva, si ésta no le da

[2] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

respuesta al particular en el plazo en que por ley debe pronunciarse.

29. De asumirse lo contrario, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento de pensión no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al asegurado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal.

30. Así, es de señalarse que del análisis de la solicitud de pensión por jubilación que presentó **********1[3], se aprecia que la misma se presentó ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones en el formato que la propia dependencia le proporcionó; el cual además coincide con el que obra en el Manual General de Procedimientos de ISSSTECALI [anteriormente reproducido en esta resolución].

31. Por tanto, es claro que el asegurado cumplió con la única carga que tenía conforme al procedimiento para la obtención de su pensión. Por lo que, conforme lo ha sostenido hasta aquí, este Tribunal en Pleno considera que efectivamente se configuró una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva, al no haber generado ni notificado una respuesta en el plazo en que por ley debía pronunciarse.

32. Por esa razón, como se adelantó, el argumento de agravio que hizo valer la autoridad en su recurso de revisión, debe considerarse infundado.

[3] Véase foja 54 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

Precedente

A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal.

33. Por lo que hace al primer agravio, la autoridad recurrente señaló que el *a quo* se sustituyó en las funciones propias de la autoridad administrativa al analizar si procedía o no la solicitud de pensión realizada por el particular.

Problema jurídico a resolver

34. ¿El Juzgado, una vez declarada la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, podía analizar el fondo de la solicitud de pensión, respecto a la cual se configuró la negativa ficta?

Criterio

35. El agravio es inoperante, el Juzgado debía analizar el fondo de la solicitud respecto a la cual se configuró la resolución negativa ficta.

Justificación

36. **<u>El juicio es de plena jurisdicción:</u>**

I. En el caso, la parte actora demandó la nulidad de la negativa ficta y que, en consecuencia, se condenara a la autoridad a que le otorgara la pensión solicitada; implícitamente, pidió que se le reconociera el derecho subjetivo a la pensión.

II. De la interpretación del artículo 109 de la Ley del Tribunal, se obtiene que, la jurisdicción contenciosa bajo la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

tutela de este Tribunal es mixta: de mera anulación y de plena jurisdicción, de forma que atiende tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del particular. En dicha tutela, los efectos y alcances de la decisión jurisdiccional varían según la pretensión o el tipo de acto que haya sido objeto de impugnación. Por tanto, si el actor está solicitando el reconocimiento del derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el juicio es de plena jurisdicción.

III. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, correspondiente a mayo de dos mil diez, página 834, de rubro *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".*

IV. Así como la tesis 2a. XI/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1049, de rubro *"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA."*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

37. **El Tribunal tiene la obligación de verificar la existencia del derecho subjetivo, aun oficiosamente.**

I. Se sostiene lo anterior con fundamento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, correspondiente a noviembre de dos mil doce, tomo 2, página 1084, de rubro *"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."*, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

II. A mayoría de razón, como sucede en la especie, el Juzgado estaba compelido a verificar la existencia del derecho pues ello constituía precisamente la pretensión de la parte actora.

38. **La declaración de ilegalidad del acto impugnado es la condición necesaria para que el Tribunal pueda constatar la existencia del derecho subjetivo.**

I. Esta afirmación se plasmó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a página 21 de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 203/2012 al exponer, textualmente, lo siguiente:

> *"No pasa inadvertido para esta Segunda Sala el criterio contenido en la tesis aislada emitida por la misma, cuyo rubro establece: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBECEDE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.” (7)

> *Del contenido de la ejecutoria de la cual derivó el anterior criterio aislado se advierte que la obligación del Tribunal a constatar la existencia del derecho subjetivo únicamente tiene operatividad hasta que se analiza la pretensión del actor y se determina que es fundada para declarar la nulidad del acto impugnado, puesto que en caso de que se reconozca la validez no podrá pronunciarse sobre ese derecho subjetivo o realizar alguna condena, aunado a que es indispensable que la autoridad administrativa esté obligada a emitir una determinación como sucede en la devolución de una cantidad.”*

II. Argumentos que este Pleno hace suyos, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P.J. 126/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 192898, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 35, noviembre de 1999, tomo X, de rubro *“SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA.”.*

III. En síntesis, se puede afirmar que, para la Corte, la ilegalidad del acto impugnado funciona como la condición necesaria para que el Tribunal proceda a verificar la existencia del derecho subjetivo y no constituye un obstáculo para ello, pues la ilegalidad del acto impugnado es el presupuesto para que el Tribunal constate la existencia del derecho.

39. Así, al haberse declarado la nulidad del acto por estimar que las razones que sustentaron a la negativa de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

otorgar a favor de la parte actora la pensión, no se encontraban debidamente fundadas y motivadas, era procedente que el Juzgador verificara la existencia del derecho subjetivo a la pensión, aducido por el demandante.

41. En cuanto al tercer agravio planteado por la autoridad recurrente, se señala lo siguiente:

Problema jurídico a resolver

42. En este apartado, se considera que no existe punto jurídico que resolver, toda vez que el agravio expresado se declara inoperante.

Justificación

43. El objeto de control en el recurso de revisión lo constituye la sentencia dictada por el Juzgado en primera instancia. Por ello y a fin de que el Pleno pueda analizar debidamente los argumentos expresados en el recurso, la autoridad recurrente debe controvertir las consideraciones que el *a quo* planteó en la resolución recurrida[4].

[4] Registro digital: 159947, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

44. En virtud de lo anterior, la inoperancia del argumento de agravio estriba en el señalamiento que hace la autoridad recurrente, relativo a que el Juzgado valoró indebidamente las pruebas rendidas obrantes en autos, sin especificar en concreto a qué probanzas de todo el caudal aludido se refiere y qué valor debió haberse otorgado, a fin de establecer si éstas, efectivamente, eran insuficientes para declarar la nulidad del acto impugnado.

45. Lo anterior en virtud de que, de la sentencia recurrida, se advierte que el *a quo* sí realizó la valoración de las pruebas obrantes en autos y, con base en ello, tuvo por fundada la pretensión de la demandante y le reconoció el derecho a la pensión solicitada.

46. Por tanto, a fin de que este Pleno estuviera en posibilidad de analizar si se realizó o no una indebida valoración de los medios de convicción, la autoridad demandada debió atacar las consideraciones y los razonamientos del Juzgado, en virtud de las cuales otorgó el valor y alcance probatorio a los medios de prueba ofrecidos por las partes.

47. Sirve de apoyo lo señalado en la tesis I.7o.A.466 A, de rubro *"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)"*[5].

---

[5] Registro digital: 174772, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.466 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1170, Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

48. En las relatadas condiciones, al resultar en parte infundados y en parte inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal el trece de septiembre de dos mil veintitrés en el juicio en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil veintitrés, por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/MMR

El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del ocurso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió habérseles otorgado, tal argumento es inoperante.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2, 5 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 980/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintitrés fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.---



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.